

**REGLAMENTO (CE) Nº 385/2001 DE LA COMISIÓN
de 26 de febrero de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2848/98 en el sector del tabaco crudo en lo que se refiere al límite de humedad aceptado para la entrega de determinadas variedades de tabaco y a las zonas de producción reconocidas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1336/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1249/2000 ⁽⁴⁾, dispone, en el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 15, que los importes de la parte fija de la prima y las cantidades que deben cargarse al certificado de cuota de producción deben calcularse en función del peso del tabaco en hoja y, en el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 15, que el peso debe adaptarse en función del grado de humedad fijado en el anexo IV para la variedad de que se trate, dentro de un límite del 4 %. Algunas variedades de tabaco pertenecientes a los grupos de variedades II y III, curadas con métodos tradicionales de secado al aire en secaderos tradicionales, se producen en regiones que pueden registrar precipitaciones elevadas en la época de entrega. En esas condiciones, es difícil controlar el grado de humedad en el momento de la entrega con métodos tradicionales de curado al aire. Por ello, es conveniente adaptar el límite máximo de humedad de esos tabacos.
- (2) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2848/98 dispone que las zonas de producción a que se refiere la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 son las fijadas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2848/98. Portugal ha pedido a la Comisión que la región de Beiras se incluya en la lista de zonas de producción reconocidas para la producción de tabaco del grupo de variedades I. La región portuguesa de Beiras es una zona

tradicional de producción reconocida del grupo de variedades II. Procede pues modificar el anexo II del Reglamento (CE) nº 2848/98 para incluir esa región en la lista de zonas de producción reconocidas de los grupos de variedades I.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2848/98 quedará modificado del modo siguiente:

- 1) El apartado 2 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los importes de la parte fija de la prima que deban pagarse a la agrupación de productores, que, a su vez, la redistribuye integralmente a cada miembro de la agrupación, o a cada productor individual que no pertenezca a una agrupación, así como las cantidades que deban cargarse al certificado de cuota de producción del interesado, se calcularán en función del peso del tabaco en hoja del grupo de variedades en cuestión que corresponda a la calidad mínima exigida y recibida por la empresa de primera transformación.

Si el grado de humedad es superior o inferior al grado fijado en el anexo IV para la variedad en cuestión, se adaptará el peso por cada punto de diferencia, dentro de los límites de tolerancia fijados en ese mismo anexo.»
- 2) El anexo II se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 3) El anexo III se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.
- 4) El anexo IV se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

⁽²⁾ DO L 154 de 27.6.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 142 de 16.6.2000, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO II

ZONAS DE PRODUCCIÓN RECONOCIDAS

Grupo de variedades según el anexo del Reglamento (CEE) nº 2075/92	Estado miembro	Zonas de producción
I. <i>Flue cured</i>	Alemania	Schleswig-Holstein, Baja Sajonia, Baviera, Renania-Palatinado, Baden-Würtemberg, Hesse, Sarre, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Turingia
	Grecia	Tracia, Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia, Epiro, Grecia Continental Oriental, Grecia Continental Occidental, Peloponeso
	Francia	Aquitania, Mediodía-Pirineos, Auvernia, Lemosín, Champaña-Ardenas, Alsacia, Lorena, Ródano-Alpes, Franco-Condado, Provenza-Alpes-Costa Azul, Países del Loira, Centro, Poitou-Charentes, Bretaña, Languedoc-Rosellón, Normandía, Borgoña, Nord-Pas-de-Calais, Picardía e Île-de-France
	Italia	Friul, Véneto, Lombardía, Piemonte, Toscana, Marcas, Umbria, Lacio, Abruzzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia y Calabria
	España	Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha
	Portugal	Beiras, Ribatejo Oeste, Alenjo, Región Autónoma de las Azores
	Austria	Burgenland, Baja Austria, Alta Austria, Estiria
II. Tabaco rubio curado al aire (<i>light air cure</i>)	Bélgica	Flandes, Henao, Namur, Luxemburgo
	Alemania	Renania Palatinado, Baden-Würtemberg, Hesse, Sarre, Baviera, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Turingia
	Grecia	Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia
	Francia	Aquitania, Mediodía-Pirineos, Languedoc-Rosellón, Auvernia, Lemosin, Poitou-Charentes, Bretaña, Países del Loira, Centro, Ródano-Alpes, Provenza-Alpes-Costa Azul, Franco-Condado, Alsacia, Lorena, Champaña-Ardenas, Picardía, Nord-Pas-de-Calais, Alta Normandía, Baja Normandía, Borgoña, Reunión e Île-de-France
	Italia	Véneto, Lombardía, Piemonte, Umbria, Emilia-Romaña, Lacio, Abruzzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia, Sicilia, Friul, Toscana, Marcas
	España	Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha
	Portugal	Beiras, Ribatejo Oeste, Entre Douro e Minho, Tras-os-Montes, Región Autónoma de las Azores
	Austria	Burgenland, Baja Austria, Alta Austria, Estiria
III. Tabaco negro curado al aire (<i>dark air cured</i>)	Bélgica	Flandes, Henao, Namur, Luxemburgo
	Alemania	Renania Palatinado, Baden-Würtemberg, Hesse, Sarre, Baviera, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Turingia
	Francia	Aquitania, Mediodía-Pirineos, Languedoc-Rosellón, Auvernia, Lemosín, Poitou-Charentes, Bretaña, Países del Loira, Centro, Ródano-Alpes, Provenza-Alpes-Costa Azul, Franco-Condado, Alsacia, Lorena, Champaña-Ardenas, Picardía, Nord-Pas-de-Calais, Alta Normandía, Baja Normandía, Borgoña, Reunión

Grupo de variedades según el anexo del Reglamento (CEE) nº 2075/92	Estado miembro	Zonas de producción
	Italia España Austria	Friul, Trento, Veneto, Toscana, Lacio, Molise, Campania, Apulia, Sicilia Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Navarra, La Rioja, Cataluña, Madrid, Galicia, Asturias, Cantabria, zona de Campezo en el País Vasco, La Palma (Islas Canarias) Burgenland, Baja Austria, Alta Austria, Estiria
IV. Curado al fuego	Italia España	Véneto, Toscana, Umbría, Lacio, Campania, Marcas Extremadura, Andalucía
V. Curado al sol	Grecia Italia	Macedonia Occidental, Tesalia, Epiro, Grecia Continental Oriental, Grecia Continental Occidental, Peloponeso, Tracia y las Islas Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Basilicata, Apulia y Sicilia
VI. Basmás	Grecia	Tracia, Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia, Grecia Continental Occidental
VII. Katerini y variedades similares	Grecia Italia	Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia, Epiro, Grecia Continental Oriental, Grecia Continental Occidental Lacio, Abruzos, Campania, Basilicata, Apulia
VIII. Kaba Koulak clásico, Elassona, Myrodata de Agrinion, Zichomyrodata	Grecia	Macedonia Oriental, Macedonia Central, Macedonia Occidental, Tesalia, Epiro, Grecia Continental Oriental, Grecia Continental Occidental, Peloponeso y las Islas, Tracia».

ANEXO II

«ANEXO III

REQUISITOS CUALITATIVOS MÍNIMOS

Podrá optar a la prima establecida en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 el tabaco de calidad sana, cabal y comercial que reúna las características típicas de la variedad de que se trate y no presente ninguna de las características siguientes:

- a) trozos de hojas;
 - b) hojas muy dañadas por el granizo;
 - c) hojas que presenten graves defectos de integridad y tengan más de un tercio de su superficie dañada;
 - d) hojas atacadas en más del 25 % de superficie por enfermedades o por daños causados por insectos;
 - e) hojas que presenten residuos de plaguicidas;
 - f) hojas inmaduras o de color totalmente verde;
 - g) hojas heladas;
 - h) hojas enmohecidas o podridas;
 - i) hojas con nervios no curados, húmedos o afectados por la podredumbre o con nervios centrales abultados o no reducidos;
 - j) hojas de las yemas axilares;
 - k) hojas que tengan un olor anormal para la variedad de que se trate;
 - l) hojas sucias con tierra adherida;
 - m) hojas cuyo grado de humedad supere los límites de tolerancia fijados en el anexo IV.».
-

ANEXO III

«ANEXO IV

GRADOS DE HUMEDAD A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 15

Grupo de variedades	Grado de humedad (%)	Tolerancia (%)
I. <i>Flue-cured</i>	16	4
II. Tabaco rubio curado al aire		
Alemania, Francia, Bélgica, Austria, Portugal — Región Autónoma de las Azores	22	4
Otros Estados miembros y otras zonas de producción reconocidas de Portugal	20	6
III. Tabaco negro curado al aire		
Bélgica, Alemania, Francia, Austria	26	4
Otros Estados miembros	22	6
IV. Tabaco curado al fuego	22	4
V. Tabaco curado al sol	16	4
VI. Basmás	16	4
VII. Katerini	16	4
VIII. Kaba Koulak clásico, Elassona, Myrodata de Agrinion, Zichnomyrodata	16	4»